



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO.
DEMANDANTE:	HAYLEEN JANETH HAYDAR MANOTAS C.C. 1.047.339.834
DEMANDADO:	JOSUE DAVID HUERTA TARRE C.C. 13.495.709
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00209-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 06 de diciembre de 2022.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Seis (06) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

El presente asunto corresponde a una demanda de Cesación de efectos civiles del matrimonio católico, promovida por HAYLEEN JANETH HAYDAR MANOTAS, contra JOSUE DAVID HUERTA TARRE, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4° del Art. 6° de la ley 2213 del 22 de junio del 2022, en virtud al cual:

"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Asimismo, en el hecho segundo del libelo la parte demandante afirma que los consortes procrearon hijos menores, por tanto, resulta necesario que la activa informe si existe decisión judicial o administrativa, o acuerdo escrito entre las partes, respecto de los derechos de (i) custodia y cuidados personales, (ii) alimentos y (iii) regulación de visitas de los niños, en caso de ser positiva la respuesta, debe allegar el correspondiente documento.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.



Requerir a secretaria para que informe los motivos por los cuales solo se pasa a despacho el proceso el día de hoy 06 de diciembre del 2022 para estudio correspondiente, pese a tener conocimiento de la misma desde el día 11 de abril del 2022.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Cesación de efectos civiles del matrimonio católico, promovida por HAYLEEN JANETH HAYDAR MANOTAS, contra JOSUE DAVID HUERTA TARRE, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

Tercero: Requerir a secretaria para que informe los motivos por los cuales solo se pasa a despacho el proceso el día de hoy 06 de diciembre del 2022 para estudio correspondiente, pese a tener conocimiento de la misma desde el día 11 de abril del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 07 de diciembre 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 182 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ